



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Expediente	11001-33-035-025-2019-00301-00
Demandante	BLANCA NOELIA ARISTIZABAL DE GÓMEZ
Demandada	FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO - FONPRECON
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

I. OBJETO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y no avizorando causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a proferir la **SENTENCIA** que en derecho corresponda, conforme con lo siguiente:

II. LA DEMANDA.

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho, la señora BLANCA NOELIA ARISTIZABAL DE GÓMEZ, a través de apoderado judicial, deprecia la Declaratoria de **nulidad** de la Resolución 836 del 29 de diciembre de 2015 y la Resolución 0124 del 04 de abril de 2016, por medio de la cual se niega el reconocimiento de la sustitución pensional, por el fallecimiento del señor Joaquín Emilio Quintero Ramírez.

A título de **restablecimiento del derecho** solicitó ordenar al FONPRECON el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes de a favor de la demandante en su condición de compañera permanente, a partir del 17 de mayo de 2015, fecha de fallecimiento del causante, el pago del retroactivo pensional, el reconocimiento de los intereses moratorios y la condena en costas.

a. Fundamentos fácticos

1. Por medio de Resolución 1289 del 04 de diciembre de 2009, el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República reconoció a favor del señor Joaquín Emilio Quintero Ramírez una pensión de jubilación.

2. La demandante Blanca Noelia Aristizabal de Gómez y el señor Joaquín Emilio Quintero Ramírez, convivieron como compañeros permanentes por más de 7 años de forma constante, permanente e ininterrumpida, compartiendo lecho techo y mesa y contrajeron nupcias el 07 de octubre de 2013 matrimonio que fue registrado en la Notaría Única de Santuario.

3. El señor Joaquín Emilio Quintero Ramírez falleció el 17 de mayo de 2015.

4.- El 17 de mayo de 2015 la demandante solicito mediante petición el reconocimiento de la pensión al FONPRECON, la cual fue negada por medio de la Resolución 836 del 29 de diciembre de 2015, decisión frente a la cual interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto por medio de la Resolución 0124 del 04 de abril de 2016 confirmando la decisión inicial.

b. Normas violadas y concepto de la violación

Invocó como **normas violadas** las siguientes:

Constitucionales

Artículos: 48, 53,

Legales:

Ley 100 de 1993

Ley 797 de 2003

c. Concepto de violación:

Luego de hacer alusión a las normas aplicables cito apartes de la sentencia proferida por el Consejo de Estado dentro del radicado 76001-23-31-000-24604-01-2773-00 (sic) y concluyo que en el presente caso la demandante Blanca Noelia Aristizabal de Gómez convivió mas de 7 años no solo como compañera permanente sino como cónyuge.

III. TRÁMITE PROCESAL

La demanda se admitió mediante auto del 07 de noviembre de 2019, se notificó en debida forma a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público. La audiencia inicial se llevó a cabo el 17 de marzo de 2021, donde entre otras cosas, se decretaron las pruebas, las cuales se practicaron en la audiencia del 30 de noviembre de 2021, la cual fue reconstruida el 28 de abril de 2022, donde adicionalmente se corrió traslado para alegar de conclusión y se indicó que el fallo sería en la modalidad escrita.

1. Contestación de la demanda.

FONPRECON

Contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones al considerar que la accionante no cumple con los requisitos legales para tener la calidad de beneficiaria de la sustitución pensional en atención a que no cumple con el requisito de convivencia de 5 años de que trata el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

Consideró relevante resaltar que el causante Joaquín Emilio Quintero Ramírez falleció 19 meses después de haber celebrado matrimonio con la demandante, por tanto, los actos administrativos acusados son contestes con el hecho de afirmar que no se cumple para este caso con el requisito de la convivencia de 5 años.

Manifestó que las declaraciones notariales del hermano y de los vecinos del causante se pueden calificar de sospechosas en atención a que obedecen a un mismo patrón y guion al margen que no se encaminan a demostrar la convivencia entre el causante y la demandante.

2. Pruebas documentales obrantes en el expediente. Fueron relacionadas como aportadas con la demanda las siguientes pruebas relevantes:

- Cédula de ciudadanía de la demandante (fl. 10).
- Registro civil de defunción del causante Quintero Ramírez Joaquín Emilio (fl. 11)
- Registro civil de Matrimonio de la demandante y el causante (fl. 12).
- Declaración extrajuicio de convivencia de Francisco Javier Quintero Ramírez (fl. 13).

- Declaración extrajuicio de convivencia de José María Montoya Zuluaga y Julia Rosa Aristizabal de Montoya (fl. 14).
- Resolución 0836 del 29 de diciembre de 2015, mediante la cual se niega la sustitución pensional a la actora (fl. 15).
- Resolución 0124 del 04 de abril de 2016 mediante la cual se resuelve un recurso de reposición (fl.16).
- Certificación de paz y salvo del causante expedida por el pagador del Senado de la República (fl. 24).
- Certificación de salarios percibidos por el causante (fl. 27).
- historia laboral completa, la hoja de vida sobre todo la declaración de bienes y rentas (fl. archivo 52)

En la etapa de pruebas se practicó interrogatorio de parte y los testimonios de las siguientes personas:

INTERROGATORIO DE PARTE DE BLANCA NOELIA ARISTIZABAL DE GÓMEZ

1. PREGUNTADO: Manifieste la fecha en que el causante se pensionó
CONTESTÓ: No recuerdo cuando recibió la primera pensión. recibía un millón ochocientos mil pesos.

2. PREGUNTADO: En qué fecha se afilio a coomeva donde estaba afiliado el causante
CONTESTÓ: después del 2013 después que nos casamos

3. PREGUNTADO: Informe las cusas por las que el actor corrigió el registro civil de nacimiento en el año 2009
CONTESTÓ: No recuerdo

4. PREGUNTADO: En qué fecha contrajeron matrimonio
CONTESTÓ: 7 de octubre de 2013

5. PREGUNTADO: En que fecha falleció el actor
CONTESTÓ: el 17 de mayo de 2015

6. PREGUNTADO: Recuerda la fecha de nacimiento del actor
CONTESTÓ: No recuerdo

7. PREGUNTADO: Cual era la fecha de cumpleaños
CONTESTÓ: No recuerdo

8. PREGUNTADO: Convivio con el actor en Bogotá
CONTESTÓ: No, solo en Santiarío

A los interrogantes del Despacho:

PREGUNTADO: Donde vive
CONTESTÓ: Santuario Antioquia
PREGUNTADO: Es una casa o apartamento
CONTESTÓ: Es un apartamento que queda en un segundo piso
PREGUNTADO: Donde viva antes
CONTESTÓ: En la finca
PREGUNTADO: Que era eso
CONTESTÓ: Un apartamento
PREGUNTADO: Desde cuando vivió con el causante
CONTESTÓ: Desde 2009 febrero o marzo
PREGUNTADO: Como consiguieron el apto
CONTESTÓ: Ese era mío
PREGUNTADO: Desde cuando vivió con su primer esposo
CONTESTÓ: no recuerdo la fecha exacta
PREGUNTADO: Cuantos hijos tiene
CONTESTÓ: 6
PREGUNTADO: Que hacen
CONTESTÓ: trabajan en el comercio
PREGUNTADO: Quien compro la casa
CONTESTÓ: La compre con mis hijos
PREGUNTADO: Desde cuando conoció al causante
CONTESTÓ: Desde hace muchos años porque él vivía el lado de mi casa en la casa de los papás
PREGUNTADO: Desde que fecha lo Conoce
CONTESTÓ: De toda la vida, porque era vecino y familia
PREGUNTADO: Sabe dónde trabajo el
CONTESTÓ: Inspector de policía del Santuario vereda el carmelo
PREGUNTADO: En que año
CONTESTÓ: No recuerdo
PREGUNTADO: después que paso con el
CONTESTÓ: Lo pensionaron
PREGUNTADO: Desde cuándo empezó a vivir con el
CONTESTÓ: 2009 en febrero o marzo
PREGUNTADO: Previo a eso como fue la relación
CONTESTÓ: Yo le cuidaba la casa a el
PREGUNTADO: En el 2007 y 2008 que paso donde estaba el

CONTESTÓ: Al frente de mi casa siempre estuvo ahí

PREGUNTADO: Como hacia el para ser inspector si trabajaba en el Congreso

CONTESTÓ: El era inspector

TESTIMONIO de BLANCA HELENA MONTOYA MENDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía 22.082.104

A los interrogantes del Despacho, Luego de los generales de ley indicó:

PREGUNTADO: Cual es su nivel educativo

CONTESTÓ: bachiller

PREGUNTADO: Tiene consanguinidad o afinidad con la actora

CONTESTÓ: No, vecinos

PREGUNTADO: Hace cuanto conoce a la actora

CONTESTÓ: Hace 14 años del 8 de marzo de 2008

PREGUNTADO: Como conoció al causante

CONTESTÓ: En el 2008 y lo conocí porque era vecino y tomaba mucho

PREGUNTADO: Cuantos años tenía el actor para ese entonces para el 2008

CONTESTÓ: De 50 en adelante

PREGUNTADO: En el 2008 el actor que hacia

CONTESTÓ: Estaba en santuario vivía con los papás vivía con el hermano y la cuñada

PREGUNTADO: En que parte

CONTESTÓ: En santuario a tres casas de la mía

PREGUNTADO: Que dirección era

CONTESTÓ: Cra 45

PREGUNTADO: Donde vivía la demandante

CONTESTÓ: Cerca al actor

PREGUNTADO: Ella vivía en donde

CONTESTÓ: En un apartamento en un segundo piso

PREGUNTADO: Como sabía que convivía con la actora

CONTESTÓ: Iba constantemente a donde ella

PREGUNTADO: Los vio conviviendo

CONTESTÓ: Si, él se la pasaba allá

PREGUNTADO: Que hacia el

CONTESTÓ: Inspector de policía

PREGUNTADO: Él estuvo en Bogotá

CONTESTÓ: No, él se la pasaba allá en Santuario

PREGUNTADO: Donde lo veía

CONTESTÓ: Él le gustaba el trago y lo veía tomando, compraba el trago y se lo tomaba en la casa

PREGUNTADO: Cuando murió el causante

CONTESTÓ: 17 de mayo de 2015

PREGUNTADO: Que le paso a el

CONTESTÓ: El se cayó y se fracturo

PREGUNTADO: Le quitaron una pierna

CONTESTÓ: Si

PREGUNTADO: De que murió

CONTESTÓ: De un derrame

PREGUNTADO: Donde lo velaron

CONTESTÓ: En San José

PREGUNTADO: Donde lo sepultaron

CONTESTÓ: En Santuario

PREGUNTADO: Supo si trabajo con el congreso de la República

CONTESTÓ: No

A los interrogantes del apoderado de la parte accionada indicó: que

PREGUNTADO: Para el 2008 donde vivía Joaquín Emilio

CONTESTÓ: Con el Hermano y la cuñada en Santuario

PREGUNTADO: Supo que don Joaquín trabajo en el Congreso de la República

CONTESTÓ: No él trabajaba como inspector de policía

PREGUNTADO: Cuando se casó con la actora

CONTESTÓ: 7 de octubre de 2013

PREGUNTADO: Cuando murió el causante

CONTESTÓ: 17 de mayo de 2015

PREGUNTADO: Quien pago los gastos funerarios

CONTESTÓ: La esposa

A los interrogantes de apoderado de la parte actora indicó: que

PREGUNTADO: Cuando se fueron a vivir juntos

CONTESTÓ: Entre febrero y marzo de 2009

PREGUNTADO: Cuando duraron conviviendo

CONTESTÓ: Hasta el 2013

PREGUNTADO: Cuando se accidento el causante

CONTESTÓ: En 2013

TESTIMONIO de JOSÉ MARÍA MONTOYA ZULUAGA, identificado con la cédula de ciudadanía 755.122

A los interrogantes del Despacho, Luego de los generales de ley indicó:

PREGUNTADO: Cuantos años tiene

CONTESTÓ: 86

PREGUNTADO: Que le ha dicho su médico

CONTESTÓ: Que tengo pérdida de memoria

PREGUNTADO: se acuerda de una declaración que hizo ante la notaría del Santuario

CONTESTÓ: si

PREGUNTADO: Que se acuerda que dijo allá

CONTESTÓ: Que fuera testigo entre el causante y la actora de la convivencia del año 2009 al 2013

PREGUNTADO: Donde convivían

CONTESTÓ: En Santuario

PREGUNTADO: Que fecha

CONTESTÓ: 2009 al 2013

PREGUNTADO: Que hace

CONTESTÓ: Agricultor

PREGUNTADO: porque conoció al causante

CONTESTÓ: Desde niños

PREGUNTADO: Cuantos años tenía el causante cuando conoció al causante con la actora

CONTESTÓ: No se

PREGUNTADO: ya era pensionado

CONTESTÓ: Si

PREGUNTADO: Sabe el último trabajo del actor

CONTESTÓ: No

PREGUNTADO: Supo si vivió en Bogotá

CONTESTÓ: No

PREGUNTADO: Sabe si el causante trabajo para el congreso

CONTESTÓ: Si porque era vigilante

PREGUNTADO: Cuando falleció el causante

CONTESTÓ: No me di cuenta en mayo de 2015

PREGUNTADO: De que murió

CONTESTÓ: De tomar trago de ese vicio

PREGUNTADO: Tenia alguna discapacidad

CONTESTÓ: Si era mocho de una pierna

PREGUNTADO: Como era el trato de el para la actora

CONTESTÓ: Era muy buen marido

PREGUNTADO: Donde vivían

CONTESTÓ: En sanitario barrio Monseñor cerca a mi casa ellos vivían al frente de mi casa

PREGUNTADO: El actor vivía con otras personas adicional a la actora

CONTESTÓ: No solo con ella

A los interrogantes del apoderado de la parte accionada indicó: que

PREGUNTADO: El causante tenía hijos

CONTESTÓ: No

TESTIMONIO de JULIA ROSA ARISTIZABAL, identificada con la cédula de ciudadanía 22.078.020

A los interrogantes de apoderado de la parte accionada indicó: que

PREGUNTADO: Tiene grado se consanguinidad con la actora

CONTESTÓ: Si, prima

PREGUNTADO: Como se llamaba el causante

CONTESTÓ: Joaquín Emilio Quintero Rodríguez

PREGUNTADO: Como era el físicamente

CONTESTÓ: Alto

PREGUNTADO: Porque lo conoció

CONTESTÓ: Éramos vecinos del barrio Monseñor, él vivía al frente

PREGUNTADO: Como era la calle

CONTESTÓ: Era un callejón

PREGUNTADO: Donde vivía

CONTESTÓ: primer piso vivía con la mamá y el papá

PREGUNTADO: Donde se conocieron ellos

CONTESTÓ: En el 2009 a los inicios, marzo

PREGUNTADO: En el 2008 vio al causante si

CONTESTÓ: Lo veía todos los días

PREGUNTADO: Sabe hasta cuando trabajo

CONTESTÓ: Trabajo como inspector de policía

PREGUNTADO: Trabajo en otro lado

CONTESTÓ: El también trabajo en Puerto Triunfo

PREGUNTADO: En 2006, 2007, 2008 donde vivía

CONTESTÓ: Primero con los papás y luego con un hermano y la cuñada

PREGUNTADO: Como se conocieron

CONTESTÓ: En el 2009

PREGUNTADO: Donde se fueron a vivir era en un primer piso o segundo

CONTESTÓ: Primer piso

PREGUNTADO: Como era la casa

CONTESTÓ: De adobe a fachada, enterrando una habitación luego una sala

PREGUNTADO: Usted con quien convivía

CONTESTÓ: Con José María Montoya

PREGUNTADO: Se acuerda cuando declaro ante la Notaría de Santuario

CONTESTÓ: Si

PREGUNTADO: Que declaro allá

CONTESTÓ: Lo mismo de aquí

PREGUNTADO: Cuando falleció

CONTESTÓ: 2015

PREGUNTADO: Porque falleció

CONTESTÓ: Tomaba mucho

PREGUNTADO: Él se cayó o tuvo un accidente

CONTESTÓ: Si, se cayó y se dañó un pie, porque iba borracho

PREGUNTADO: Cuando se cayo

CONTESTÓ: No se

PREGUNTADO: Que le hicieron en la pierna

CONTESTÓ: Se la cambiaron le pusieron una prótesis

PREGUNTADO: Cuanto duraron convenido

CONTESTÓ: Del 2009 al 2013, se casaron en 2009

PREGUNTADO: Porqué en la declaración que se hizo en 2013, dice que convivieron del 2008 es decir que convivieron 5 años lo que da 2008

CONTESTÓ: Porque los vi cuando se casaron

PREGUNTADO: Para el 2008 veía todo el tiempo al actor en santuario

CONTESTÓ: Si

A los interrogantes de apoderado de la parte accionada indicó: que

PREGUNTADO: El actor trabajo en Bogotá

CONTESTÓ: No, en Puerto Triunfo

PREGUNTADO: Supo que el actor trabajo en Bogotá

CONTESTÓ: No

A los interrogantes de apoderado de la parte actora indicó: que

PREGUNTADO: En que año se fueron a vivir juntos

CONTESTÓ: Al frente

PREGUNTADO: En que año

CONTESTÓ: 2009

PREGUNTADO: inicio, intermedio o final de ese año

CONTESTÓ: No recuerdo

3. Alegatos de conclusión - parte demandante.

Presentó sus alegatos de conclusión indicando con los testimonios, que rindieron Blanca Helena Montoya Méndez, Julio Rosa Aristizábal, José María Montoya Zuluaga Blanca Noelia Aristizábal, en audiencia del 30 de noviembre de 2021, son testimonios creíbles de personas sinceras y por ende no existe contradicción en la prueba, con ellos se logró demostrar que la demandante y Joaquín Emilio Quintero Ramírez (q.e.p.d), sostuvieron una unión marital de hecho desde el año 2009.

Sostuvo que las pruebas dan cuenta que el Joaquín Emilio Quintero Ramírez (Q.E.P.D), si se desempeñó como Inspector de Policía, 16 años, vigilante 3 años y fue nombrado como Asistente Grado I el 12 de abril de 2007 y que la convivencia entre el causante y al accionante se dio desde el 2009.

Adujo que la actora de 69 años de edad dependía económicamente de Quintero Ramírez Joaquín Emilio (QEPD), desde 2009 que nace la unión marital de hecho, la cual se materializo con el matrimonio en 2013

Con base en eso solicita acceder a las pretensiones.

4. Alegatos de conclusión- parte demandada.

Presentó sus alegatos de conclusión indicando que el causante se desempeñó como inspector de policía al servicio de la Gobernación de Antioquia de manera discontinua y el retiro de ese cargo tuvo lugar el 31 de marzo de 1997.

Manifestó que el día 10 de diciembre de 2009 ante la Notaría de Santuario Antioquia el causante declaró ser de estado civil soltero

Se refirió a cada uno de los testimonios y concluyó que no ofrecen certeza sobre el punto de debate que es la convivencia.

El señor Agente del Ministerio Público guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Problema jurídico.

El litigio gira, principalmente, en torno a establecer si la señora BLANCA NOELIA ARISTIZABAL DE GÓMEZ, en calidad de compañera permanente del fallecido JOAQUÍN EMILIO QUINTERO RAMÍREZ, tiene o no derecho a que se le sustituya la pensión de jubilación a partir del fallecimiento de este último, en consecuencia, a pagar el retroactivo a que haya lugar.

2. Régimen legal y jurisprudencial aplicable.

Conforme al artículo 48 de la Constitución Política, la seguridad social es un servicio público obligatorio que se presta bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con observancia de los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que determine la ley.

A través de la Ley 100 de 1993 el legislador organizó el sistema de seguridad social integral (régimen general), en lo relacionado con el régimen de pensiones, cuyo objetivo fue garantizar a la población el amparo contra las eventualidades derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que se determinan en la citada ley.

Es bien sabido que la norma aplicable en materia de sustitución de pensión es la vigente a la muerte del causante, en ese orden como quiera que la fecha de fallecimiento del causante Quintero Ramírez fue el 17 de mayo de 2015, la norma llamada a regir la materia es la Ley 100 de 1993 y la 797 de 2003.

El artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, dispone cuáles son los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, en lo que concierne a la compañera o compañero permanente, en su literal a) estableció:

ARTÍCULO 47. BENEFICIARIOS DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES. <Expresiones "compañera o compañero permanente" y

"compañero o compañera permanente" en letra itálica CONDICIONALMENTE
exequibles>

<Artículo modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es
el siguiente:> Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

a) En forma vitalicia, el cónyuge o *la compañera o compañero permanente* o
supérstite, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del
causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de
sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o *la compañera*
o *compañero permanente* superstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida
marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no
menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte;

(...)

De conformidad con lo expuesto cuando, como en el presente asunto, se suscita el
debate en torno a si la compañera o compañero permanente es beneficiario en forma
vitalicia de la sustitución pensional del finado que tenía pensión de jubilación
reconocida y sin sociedad conyugal vigente ni convivencia simultánea,
probatoriamente será necesario establecer: si a la fecha del fallecimiento del
causante dicha compañera o compañero permanente tenía 30 o más años de edad;
si la compañera o compañero permanente sobreviviente, acreditó que sostuvo vida
marital o convivencia efectiva con el causante para el momento del deceso, que
implicó vocación de estabilidad y permanencia con el occiso hasta su muerte; y si
esa convivencia efectiva lo fue durante los 5 años anteriores al fallecimiento del
pensionado.

Ahora bien, con la finalidad de atender la contingencia derivada de la muerte, el
legislador previó la denominada pensión de sobrevivientes y la sustitución pensional
o de la asignación de retiro, como una prestación dirigida a suplir la ausencia
repentina del apoyo económico que brindaba el afiliado o pensionado al grupo
familiar, y por ende evitar que su deceso se traduzca en un cambio sustancial de las
condiciones mínimas de subsistencia de las personas beneficiarias de dicha
prestación. Es decir, que su reconocimiento se fundamenta en normas de carácter
público y constituye un desarrollo del principio de solidaridad. Al respecto, la Corte
Constitucional en sentencia C-1094 de 2003, manifestó:

"La pensión de sobrevivientes constituye entonces uno de los mecanismos instituidos por
el legislador para la consecución del objetivo de la seguridad social antes mencionado. La
finalidad esencial de esta prestación social es la protección de la familia como núcleo
fundamental de la sociedad, de tal suerte que las personas que dependían
económicamente del causante puedan seguir atendiendo sus necesidades de
subsistencia, sin que vean alterada la situación social y económica con que contaban en

vida del pensionado o afiliado que ha fallecido. Por ello, la ley prevé que, en aplicación de un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del causante y compartía con él su vida, reciban una pensión para satisfacer sus necesidades.” (Se subraya)

En relación con la convivencia, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha indicado que abarca el acompañamiento espiritual y moral permanente, auxilio, apoyo económico y vida en común como cimiento del concepto de familia al tiempo que frente al requisito de los 5 años de convivencia ha indicado que es necesario acreditar la vocación de estabilidad y permanencia, excluyendo del reconocimiento aquellas relaciones casuales, circunstanciales, incidentales, ocasionales, esporádicas o accidentales que haya podido tener en vida el fallecido pensionado, veamos:

En relación con la prueba de la convivencia efectiva con el causante, esta Corporación ha sostenido lo siguiente:¹⁸

[...] La “*convivencia*” entendida no solamente como “*habitar juntamente*” y “*vivir en compañía de otro*” sino como acompañamiento espiritual y moral permanente, auxilio, apoyo económico y vida en común es el cimiento del concepto de familia. Núcleo básico de la sociedad que, como ya se indicó, es el objeto principal de protección de la sustitución pensional.

Es necesario precisar que la voluntad de conformar hogar y mantener una comunidad de vida, son elementos distintivos y esenciales del grupo familiar, los cuales, en criterio reciente y reiterado de la Corte Suprema de Justicia¹⁹, no se pueden desvirtuar por la “separación”, cuando esta eventualidad se impone por la fuerza de las circunstancias:

“El grupo familiar lo constituyen aquellas personas entre las que se establecen lazos afectivos estables que deben trascender el plano de un mero acompañamiento emocional y social, y alcanzar el nivel de un proyecto común de vida; es esencial a la familia el prestarse ayuda mutua, que no es cualquier clase de apoyo sino la que se encamina a realizar el propósito familiar común.

De esta manera el acompañamiento espiritual y material ha de estar referido a lo que la jurisprudencia ha reiterado: una verdadera vocación de constituir una familia.

En sentencia de 8 de septiembre de 2009, rad. N° 36448, precisó la Corporación:

‘En el diseño legislativo de la pensión de sobrevivientes tal como fue concebida en la Ley 100 de 1993, la convivencia ha estado presente como condición esencial para que el cónyuge o la compañera o compañero permanente accedan a esa prestación.

‘Este ha sido también el criterio reiterado de la jurisprudencia de la Corte, que ha visto en la convivencia entendida como acompañamiento espiritual permanente, apoyo económico y con vida en común que se satisface cuando se comparten los recursos que se tienen, con vida en común o aún en la separación cuando así se impone por fuerza de las circunstancias, ora por limitación de medios, ora por oportunidades laborales, el cimiento del concepto de familia en la seguridad social y requisito indispensable para que la cónyuge o la compañera o compañero

¹ Sentencia Consejo de Estado del cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), radicado 23001-23-33-000-2014-00074-02(6180-18)

permanente puedan tener la condición de miembros del grupo familiar, y vocación para ser beneficiarios de la prestación por muerte del afiliado o pensionado.

'Lo anterior significa que en principio para que haya convivencia se exige vida en común de la pareja, y que no se desvirtúa el concepto de familia en la separación siempre que ésta obedezca a una causa razonable que la justifique, porque de lo contrario lo que no existiría es esa voluntad de conformar un hogar y tener una comunidad de vida'.²⁰ [...].

Respecto al requisito de la convivencia, esto es, los 5 años continuos inmediatamente anteriores a la muerte del causante, esta Corporación²¹ ha señalado que «[...] el legislador lo previó como un mecanismo de protección, ello para salvaguardar a los beneficiarios legítimos de quienes pretenden solo buscar provecho económico [...]».

Asimismo que debe acreditarse la vocación de estabilidad y permanencia, por lo tanto, no se tienen en cuenta aquellas relaciones casuales, circunstanciales, incidentales, ocasionales, esporádicas o accidentales que haya podido tener en vida el fallecido pensionado.

En este orden, se observa que la exigencia de ese requisito busca evitar que con base en vínculos adquiridos a último momento y convivencia que no tenga el carácter de permanencia, se origine el derecho a sustituir, en forma vitalicia, una prestación. (Negrilla fuera de texto)

3. Caso concreto

En el presente caso, conforme al caudal probatorio allegado al expediente se encuentra probado que la accionada mediante Resolución 1289 del 4 de diciembre de 2009 reconoció una pensión de jubilación al causante Joaquín Emilio Quintero Ramírez, efectiva a partir del 06 de mayo de 2009 (fl. 223 -009).

El señor Joaquín Emilio Quintero Ramírez falleció el 17 de mayo de 2015, conforme al registro civil de defunción (fl-05 -002).

Mediante petición del 24 de julio de 2015 la actora solicitó el reconocimiento de la sustitución pensional (fl. 322-009), la cual fue negada por medio de la Resolución 0836 del 29 de diciembre de 2015 (fl. 415-009), frente a la cual interpuso recurso de reposición el cual fue resuelto por medio de la Resolución 0124 del 04 de abril de 2016, confirmando la decisión inicial (fl-447 -009).

Pues bien, para la solución del caso en estudio se hace imperativo determinar el aspecto de la convivencia, para ello, de entrada, se debe manifestar que del caudal probatorio arrimado al proceso no es posible para el Despacho llegar al convencimiento de los cinco (5) años de convivencia entre la demandante y el causante.

Lo anterior en atención a que son contradictorios y poco convincentes los dichos de la actora y la realidad, al respecto se debe resaltar que la actora manifiesta, por ejemplo, que la convivencia con el causante inició en febrero o marzo del año 2009. El causante se pensionó el 4 de diciembre de 2009, con la Resolución 1289, y al interrogársele sobre cuando se pensionó aquel manifiesta no recordarlo, un hecho tan medular como lo es acceder a la prestación pensional no es un aspecto menor o que este llamado a pasar desapercibido en una relación marital, pues es nada mas y nada menos que hecho que marca el sostenimiento económico del causante y en este caso de su compañera permanente, quien entre otras cosas, manifiesto tener dependencia económica del primero.

Tampoco es entendible como la actora no recuerda fechas relevantes de la vida en pareja como lo eran la fecha de nacimiento de su compañero permanente y su fecha de cumpleaños.

Llama ostensiblemente la atención del Despacho que la actora no supiera aspectos tan significativos de la vida del causante como que había prestado sus servicios para el Senado de la República, máxime cuando la pensión del que fue beneficiario y que hoy reclama en sustitución fue otorgada por el Fondo de Prestaciones Sociales del Congreso, suspicacia que se acrecienta cuando se le interroga sobre los desempeños laborales de su compañero permanente frente a lo cual se limita a manifestar que su vida laboral se circunscribió a ser inspector de Policía del Municipio de Santuario, lo cual es totalmente errado toda vez que como su mismo apoderado lo reconoce en los alegatos de conclusión, el se desempeñó como Inspector de Policía, 16 años, luego como vigilante 3 años y fue nombrado como Asistente Grado I el 12 de abril de 2007, esto es, escasos dos (2) años antes de que empezara la convivencia y más aun cuando la actora manifiesta que lo conocía de toda la vida por cuanto vivió al frente de su casa, al respecto basta con traer a colación lo indicado por ella en la audiencia de pruebas -preguntas del Despacho-

PREGUNTADO: Desde cuándo empezó a vivir con el

CONTESTÓ: 2009 en febrero o marzo

PREGUNTADO: Previo a eso como fue la relación

CONTESTÓ: Yo le cuidaba la casa a el

PREGUNTADO: En el 2007 y 2008 que paso donde estaba el

CONTESTÓ: Al frente de mi casa siempre estuvo ahí

Vemos como para el año 2007 anualidad en que el causante laboraba para el Senado de la República la actora insiste en que él vivía al frente de su casa, dicho que es a

su vez secundado por los demás testigos allegados lo cual no acompasa con la realidad demostrada en el proceso, pues de conformidad con el acta de posesión 138 el causante tomó posesión el 16 de abril de 2007 del cago Asistente I Senatorial



DIRECCION GENERAL ADMINISTRATIVA

ACTA DE POSESION No. 138



En la ciudad de Bogotá, D.C, el día **Lunes, 16 de Abril de 2007** se presentó al despacho del Director (a) General Administrativo (a) el Señor(a) **JOAQUIN EMILIO QUINTERO RAMIREZ** con el objeto de tomar posesión del cargo de **ASISTENTE I SENATORIAL** de la **UTL ANTONIO VALENCIA DUQUE** Grado , con una asignación básica mensual de : **\$ 1.301.100,00** Devengados a partir de la posesión.

Nombrado(a) mediante resolución No.6304 de fecha 30-Mar-07 El Funcionario (a) para su Posesión presentó los siguientes documentos:

Fotocopias: Resolución de Nombramiento, Cédula de Ciudadanía, Libreta Militar, Pasado Judicial, Antecedentes Procuraduría, Certificado de Contraloría, Hoja de Vida en Computador, Formato único de Hoja de Vida y Declaración de Bienes de la Función Pública, Tres fotos.

Fondos: Salud, Pension, Cesantías

COOMEVA EPS, FONPRECON EMP., FONDO NAL. AHORRO

C.C No. 3.607.876 Expedida en SANTUARIO ANTIOQUIA

Y conforme con la certificación² suscrita por el Jefe de la División de Recursos Humanos, fue declarado insubsistente a partir del 07 de mayo de 2009

² Fl. 43-052



DIVISION DE RECURSOS HUMANOS
SENADO DE LA REPUBLICA

EDICTO 2009

**LA JEFE DE LA DIVISIÓN DE RECURSOS HUMANOS DEL SENADO DE LA
REPUBLICA**

HACE SABER:

Que mediante Resolución No. 2450 del 07 de Mayo de 2009, proferida por la Dirección General Administrativa, en su parte resolutive dice:

"ARTICULO PRIMERO:- Declarar insubsistente **a partir del 7 de Mayo de 2009**, el nombramiento del señor **JOAQUIN EMILIO QUINTERO RAMÍREZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 3.607.876 del cargo de ASISTENTE GRADO I, dentro de la Unidad de Trabajo Legislativo del H. Senador ANTONIO VALENCIA DUQUE.

En esa medida, en el presente caso no es posible aseverar o hablar de convivencia entendida no solamente como *"habitar juntamente"* y *"vivir en compañía de otro"* sino como acompañamiento espiritual y moral permanente, auxilio, apoyo económico y vida en común

Así las cosas, en el presente caso hay un hecho determinante y es que entre el causante y la demandante se contrajo matrimonio el 07 de octubre de 2013 (fl. 7-002) marcado por otro hecho relevante cual es la muerte del señor Quintero Ramírez el 17 de mayo de 2015 (fl. 5-002), para un periodo de 1 año y 7 meses, sin que con anterioridad a este acontecimiento se tenga por probada la convivencia, la vida en pareja, los acontecimientos relevantes que implica conocer a la persona con la que se va a compartir la vida, entre otras.

De colofón el Despacho no encuentra probadas las razones por las cuales se deban anular los actos acusados en ese orden sin más consideraciones se negarán las pretensiones.

COSTAS

De conformidad con el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 8º del artículo 365 del Código General del Proceso³, no hay lugar a la condena

³ "Artículo 365. Condena en costas.

en costas, porque no se demostró su causación. Lo anterior acorde con el Artículo 2º, Parágrafo 4º del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

F A L L A

PRIMERO. - Negar las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO. Sin condena en costas.

TERCERO. - En firme esta sentencia, liquídense los gastos procesales, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si los hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

CUARTO. - La presente providencia se notifica a las partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), en concordancia con el artículo 291 del Código General del Proceso (CGP).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

mas

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas: (...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6415be57fda23934bf71abc192f9cbf4dbcbebe9e2c7cf2a56febd50098b49d**

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>